Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
PUERTO RICO TRADE
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Número: **7670**
Fecha: **18 de febrero de 2009**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock Hernández**
**Secretario de Estado**

**Por:** **Eduardo Arosemena Muñoz**
**Secretario Auxiliar de Servicios**

# REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRÁN EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LOS MERCADOS DE DESCUENTO

**APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO**

Gobierno de Puerto Rico
Compañía de Comercio y Exportación
San Juan, Puerto Rico

# REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRÁN EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LOS MERCADOS ENMENDADO

## INDICE


| Núm. Artículo | Asunto | Núm. Página |
|---|---|---|
| 1 | Autoridad ..... | 1 |
| 2 | Propósitos Generales ..... | 1 |
| 3 | Alcance y Aplicación ..... | 2 |
| 4 | Definiciones ..... | 2 - 4 |
| 5 | Solicitud y Tramitación ..... | 4 - 5 |
| 6 | Documentos a someter junto con la solicitud ..... | 5 - 6 |
| 7 | Derechos a Pagar ..... | 6 - 7 |
| 8 | Trámites posteriores ..... | 7 - 8 |
| 9 | Término para actuar ..... | 8 |
| 10 | Denegación ..... | 8 |
| 11 | Término de la licencia de operación ..... | 9 |
| 12 | Permiso Temporero ..... | 9 |
| 13 | Obligaciones del Operador y Vendedor ..... | 9 - 10 |
| 14 | Intervención de la Adm. Fomento Industrial ..... | 11 - 12 |
| 15 | Acción Judicial ..... | 12 |
| 16 | Penalidades ..... | 12 - 13 |
| 17 | Separabilidad ..... | 13 |
| 18 | Vigencia ..... | 14 |

**Artículo I. Autoridad**

La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, entidad e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada. El 22 de junio de 1994 se aprobó el Plan de Reorganización número 9 sometido por el Gobernador, creando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Dicho plan renominó al Departamento de Comercio como Administración de Fomento Comercial y dispuso que continuaría operando bajo la Ley Núm. 132 del 19 de julio de 1960. En marzo de 2003, la administración de Fomento Comercial y Promoexport fueron fusionados al amparo de la Ley 323 de 28 de diciembre de 2003 cuyas disposiciones están acorde con la Ley 132 del 19 de julio de 1960 que creo el Departamento de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

**Artículo 2. Propósitos Generales**

El propósito del Reglamento, es prescribir las normas que regirán todos los asuntos referentes a la regulación y desarrollo de los Mercados de Descuentos; todo ello con el objetivo de brindar a los usuarios mayor seguridad y confianza, sin menoscabar el desenvolvimiento de este tipo de actividad comercial.

**Artículo 3. Alcance y Aplicación**

Este reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a operar, controlar o administrar un Mercado de Descuentos en que se intercambie, venda u ofrezca cualquier objeto o artículo personal y a toda persona natural o jurídica que ocupe un espacio en un mercado de descuentos en su carácter de vendedor.

Las Disposiciones de la Ley no serán aplicables a:

1. un evento que esté organizado para el beneficio exclusivo de alguna fundación, asociación, entidad o corporación sin fines de lucro y en el que los operadores y vendedores no se beneficien de las ventas, tarifas de admisión o por el estacionamiento.
2. un evento en el cual todos los objetos y artículos ofrecidos para la venta o demostración sean nuevos los vendedores sean manufactureros o distribuidores bonafide.

**Artículo 4. Definiciones**

a) Departamento: significa el Departamento de Comercio, según creado por la Ley Núm. 132 del 19 de julio de 1960, según enmendada.

b) Compañía: significa la Compañía de Comercio y Exportación, (nombre por el que es conocido el antiguo Departamento de Comercio, creado por la Ley Núm. 132 del 19 de julio de 1960, según enmendada, conforme al plan de Reorganización número 4 de a Rama Ejecutiva del 22 de junio de 1994 y Ley 323 del 28 de diciembre de 2003, pudiendo referirse indistintamente a "Compañía", o a "Departamento", salvo que por ley se disponga otra cosa.

c) Director: significa el Director Ejecutivo de la Compañía.

d) Ley: significa la Ley Núm. 126 del 12 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley para Regular y Desarrollar los Mercados de Descuentos.

e) Mercado de Descuentos: significa cualquier evento que envuelva una serie de ventas, que por su número y/o espacio, sea característico de un negocio en que:

1. Dos (2) o más personas ofrecen objetos o artículos personales para la venta o intercambio;

2. Se cobre un alquiler, comisión o tarifa por conceder el privilegio de exhibir objetos o artículos a ser vendidos o intercambiados;

3. Se cobre un alquiler, comisión o tarifa a los compradores o clientes por la entrada al lugar en que se ofrecen los objetos o artículos personales para la venta o intercambio;

4. Donde, sin importar el número de personas ofreciendo los objetos o artículos personales sin que se cobre algún alquiler, comisión o tarifa, se ofrezca o se exhiba mercancía para la venta o intercambio aunque no sea en el momento.

f) Operador: significa cualquier persona, asociación, compañía, organización o corporación que establezca, controle o administre un Mercado de Descuentos en que se intercambie, venda u ofrezca cualquier objeto o artículos personales.

g) Vendedor: significa cualquier comerciante, persona, entidad, asociación, organización o corporación que intercambie, venda u ofrezca cualquier artículo, objeto o producto en un Mercado de Descuentos.

h) Licencia de Operación: incluye autorización, certificado de conveniencia y necesidad pública, permiso, concesión, privilegio o permiso temporero expedido por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (antes Departamento de Comercio) para la operación de un solar o local a ser dedicado al negocio conocido como Mercado de Descuentos.

i) Permiso Temporero: significa una autorización para operar un negocio en el cual se establezcan limitaciones, condiciones o restricciones para su funcionamiento, localización, término de tiempo o cualquier otro extremo. (1 año el máximo de tiempo).

j) Regla: significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política pública que sea de aplicación general y orden general que tenga el efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitida por el Departamento (Compañía) para poner en vigor, interpretar o hacer específica la legislación administrada por esta agencia.

k) Artículos Personales: aquellos objetos para la venta o intercambio en un mercado de descuentos, que comúnmente son para el uso, consumo o disfrute de personas naturales o jurídicas, pudiendo dichos artículos ser tanto nuevos como usados.

**Artículo 5. Solicitud y Tramitación**

La solicitud será juramentada y debidamente notarizada. La misma se someterá en original y dos copias y tendrá la siguiente información; disponiéndose que la administración podrá requerir cualquier otra información necesaria para los propósitos de esta Ley.

1. Nombre, dirección física y postal, seguro social demás datos del solicitante.
2. Si el solicitante es una corporación deberá incluir los datos registrales, así como el nombre y dirección del agente residente. Si fuere una sociedad se deberá hacer constar todos los datos de la estructura constitutiva, así como los datos de inscripción registral.

3. Datos del Negocio tales como localización física, nombre comercial, descripción del local, número de lotes, canon de alquiler o arrendamiento, teléfono, días y horas de operación, tarifa de entrada al negocio o cargos por estacionamiento.
4. Información sobre las operaciones regulares del mercado de descuentos.
5. Descripción de la mercancía a ofrecerse.
6. Licencias, seguros gubernamentales y de responsabilidad pública.
7. Número de identificación que se le asignará, así como fecha de vigencia y expiración.
8. Certificación de que la información vertida es verídica.

**Artículo 6. Documentos a someter junto con la Solicitud**

1. Certificación de la Oficina de Salud Ambiental.
2. Certificado de Antecedentes Penales
3. Los comprobantes de Rentas Internas correspondientes
4. Tres fotografías tamaño 2x 2
5. Título de propiedad, escritura, permiso, autorización del contrato o documento acreditativo del dueño, administrador o encargado del área, que le autorice o permita operar allí su negocio
6. Patente Municipal
7. Permiso de Uso
8. Dos fotos del local o solar 3 x 5

9. Un comprobante de Rentas Internas conforme a los derechos establecidos en el Artículo 7.
10. Información amplia que permita a un cliente localizar al operador y al vendedor para tratar asuntos relacionados a la garantía de aquellos productos que por su propia naturaleza deba contar con la misma.
11. Cualquier otro documento o requisito que de tiempo en tiempo la Oficina determine.

**Artículo 7. Derechos a Pagar**

| Número de Lotes | Total |
|---|---|
| 1 – 25 | $1,000.00 |
| 26 – 50 | $1,500.00 |
| 51 - 100 | $2,500.00 |
| 101 – 150 | $3,500.00 |
| 150 - demás | $4,500.00 |

Si la licencia de operación fuere denegada la Compañía retendrá la suma de quinientos dólares y devolverá la diferencia al solicitante. La devolución se hará dentro de los diez días laborables siguientes a la expiración de los términos disponibles para solicitar reconsideración, apelación o revisión, sin que el solicitante ejercitara esos derechos, o si finalmente la decisión original fuere confirmada.

**Artículo 8. Trámites Posteriores**

Publicación para que el público se entere de la solicitud de cualificar.

a) Cualquier parte interesada podrá presentar sus objeciones a que se conceda la licencia de operación solicitada y dichas objeciones deberán radicarse por escrito en cualquier momento antes de la expedición de la licencia de operación, o durante la vigencia de la misma, respecto a futuras renovaciones.

b) La Compañía establecerá normas de coordinación con cualquier agencia estatal o municipal, para facilitar el cumplimiento de las tareas que la ley y este reglamento le encomienda.

c) La Compañía concederá una licencia de operación para todas o cualquier parte de las operaciones incluidas en la solicitud si al examinar la misma determina que:

1. El solicitante ha sometido todos los documentos requeridos.

2. El solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

3. Tiene los permisos o documentos gubernamentales y municipales aplicables a su negocio.

4. La operación del negocio no es contraria a la salud, paz, seguridad, moral e interés público.

5. Habrá de cumplir con la reglamentación vigente sobre precios.

d) Será deber de la Compañía establecer unas reglas o procedimientos para el recibo y acción correspondiente en el manejo y tramitación de los fondos recibidos a un fondo especial para la implantación y estructuración de esta Ley.

**Artículo 9. Término para Actuar**

La Compañía tendrá diez (10) días para evaluar la petición luego de estar completada y para otorgar o denegar la licencia. Si la licencia de operación es otorgada por la Compañía, ésta le asignará un número de identificación. Dicha licencia tendrá que ser expuesta a la entrada del lugar en que se celebre el Mercado de Descuentos. Si la Compañía la denegare, el operador podrá solicitar una reconsideración dentro de los veinte (20) días de notificado, a radicarse en la Oficina del Director de la División Legal, la cual deberá ser contestada por la Compañía dentro de los tres (3) días de ser presentada con aquellos documentos, si ese es el caso, que le fueran solicitados. La decisión de denegación de la reconsideración podrá ser revisable ante el Tribunal Superior, en un término de 15 días a partir de la notificación de la denegación de reconsideración.

**Artículo 10. Delegación**

El Director podrá delegar en uno o más funcionarios de la Compañía la facultad para expedir o denegar las licencias de operación y para firmar cualquier documento relacionado con tal delegación.

**Artículo 11. Término de la Licencia de Operación**

La licencia de operación concedida que no sea un permiso condicionado o temporero, será por el término no mayor de un (1) año a partir de la fecha de otorgada. La Compañía determinará a través de una orden la forma y la fecha a efectuarse la renovación. El operador deberá presentar solicitud de renovación al cumplirse el año. De no ser así, la Compañía podrá intervenir y ordenar cerrar el Mercado de Descuento.

**Artículo 12. Permiso Temporero**

Cuando se concluya que el Mercado de Descuentos para el cual se solicita autorización, reúne los requisitos de la Ley y su Reglamento, pero su operación deberá estar sujeta a ciertas condiciones, limitaciones o restricciones por razón de su localización, funcionamiento, tipo de negocio, término de tiempo o cualquier característica o situación, se concederá un permiso temporero que tendrá la duración y las condiciones que determine el Administrador.

**Artículo 13. Obligaciones del Operador y del Vendedor**

a) Será deber de todo vendedor que ocupe algún espacio en una mercado de descuentos, tener disponible evidencia o recibo demostrativo de que los bienes puestos o a ser puestos para la venta o intercambio, han sido adquiridos legalmente, y mostrarlo al operador, a cualquier funcionario o agente del orden público estatal o municipal, o cualquier investigador, Especialista en Técnica Comercial, Recopilador de Datos u otro funcionario de la Compañía, que así lo requiriese.

b) El Operador deberá mantener un registro diario de todos los vendedores que acuden al mercado de descuentos a exponer sus productos para la venta. Dicho registro deberá indicar el nombre, la dirección, una descripción general de la mercancía que va a ser expuesta para la venta o intercambio y deberá llevar la firma de los vendedores y la del operador, disponiéndose que si alguno de estos no pudiere firmar, deberá éste fijar sus huellas dactilares y hacer una marca, en presencia de un testigo. Dicho testigo firmará haciendo constar que la marca fue hecha en su presencia y que observó cuando tal persona fijó sus huellas dactilares.

c) El registro deberá estar en poder del operador, quien deberá mostrarlo ante un requerimiento de las autoridades oficiales del estado. El operador mantendrá dichos registros en su poder por un término de un (1) año.

d) El operador será responsable de verificar que las mercancías expuestas para la venta son las que se describen en el registro.

e) Será deber del Operador, periódicamente requerir de todo vendedor que haya que ocupar u ocupe un espacio en el mercado de descuentos, evidencia sobre el modo en que se adquirió los productos a ser puestos, o puestos ya para la venta o intercambio.

f) Será deber de todo vendedor asegurarse de que cualquier objeto que se le presente para la venta o intercambio, haya sido adquirido por el tenedor, legalmente.

g) No se podrá vender, mostrar ni intercambiar en un mercado de descuentos artículos o productos prohibidos por ley, como tampoco bebidas alcohólicas ni sustancias controladas.

h) No se podrá vender, mostrar ni intercambiar artículos que previamente fueron hurtados, robados o escalados.

i) Todo vendedor deberá expedir un recibo con su nombre y dirección a los compradores, si estos lo solicitan, por la cantidad pagada por el artículo.

j) El operador deberá exhibir en un lugar visible en la entrada principal del lugar en que se celebre el evento, la licencia de operación otorgada por la Compañía.

**Artículo 14. Intervención de la Compañía de Comercio y Exportación**

a) La Compañía a través de su personal hará inspecciones periódicas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley de este Reglamento.

b) Se ofrecerá orientación verbal o escrita, a los operadores de pulgueros, o a la persona en quién estos deleguen, o a los vendedores, según fuere la necesidad. La Compañía deberá proveer copia de este Reglamento y de la Ley a los operadores de este mercado.

c) La Compañía a través de su personal, verificará que la mercancía, expuesta por los vendedores es la que se describe en el registro.

d) Ofrecerá orientación verbal o escrita a los Comandantes de Área de la Policía, o a los oficiales o agentes designados por aquel, sobre la aplicación de la Ley y de este Reglamento, y a los miembros de las Guardias Municipales o a los funcionarios municipales asignados a asegurar el cumplimiento de la Ley de este Reglamento.

e) La Compañía periódicamente recabará información, tanto a la policía como a la Guardia Municipal, sobre personas que hayan sido denunciadas o acusadas por infracción a las disposiciones de la ley o de este Reglamento.

f) Así mismo la Compañía hará llegar información sobre el mismo particular a la Policía y la Guardia Municipal correspondiente, identificando a aquellos infractores, cuya licencia operacional ha sido suspendida provisional o permanentemente por infringir las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

g) De tener conocimiento personal algún funcionario de la Compañía de la infracción cometida por un operador o un vendedor, podrá presentar la querella o denuncia correspondiente, ante la Policía de Puerto Rico, ante la Fiscalía de Distrito, o ante la Secretaría del Tribunal con jurisdicción competente. En tal caso, dicho funcionario podrá ser testigo de cargo en la acción correspondiente.

**Artículo 15. Acción Judicial**

La Compañía podrá en los casos que crea conveniente, presentar una denuncia o querella ante la Policía o el Fiscal del Distrito para que radique a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Ley 126 del 12 de diciembre de 1993, según enmendada, o de este Reglamento, y para restringir e impedir a los operadores de mercados de descuentos o a los vendedores que se han ubicado en tales mercados, la comisión o continuación de cualquier acto, o para solicitar que se castigue los actos cometidos en infracción de las disposiciones de la citada ley o de este Reglamento. Igualmente la denuncia podrá ser presentada por cualquier agente del orden público, policía, guardia municipal, miembro del ministerio público o ciudadano particular.

**Artículo 16. Penalidades**

a) Toda persona que fuere encontrado culpable de violar las disposiciones de la Ley Núm. 126 del 12 de diciembre de 1993, según enmendada, o de este Reglamento, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere se le impondrá una multa no mayor de quinientos (500) dólares, o pena de reclusión por un término mayor de seis (6) meses, o ambas a discreción del Tribunal.

b) La convicción de un operador por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 126 del 12 de diciembre de 1993, según enmendada o de este Reglamento, será motivo suficiente, previa presentación de copia certificada de la Sentencia, para denegar la concesión o renovación de una licencia de operación; por un término de dos años o para revocar la

licencia de operación si la misma estuviere vigente, y cuya revocación impedirá la obtención de una nueva licencia por espacio de dos años.

c) Si la convicción hubiere recaído sobre un vendedor, el operador, deberá dejar sin efecto cualquier contrato con este, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tiene conocimiento y prueba oficial de tal convicción. De no hacerlo así la Compañía podrá proceder a denegar la concesión o renovación de una licencia al operador o revocar la que pudiera estar vigente.

**Artículo 17. Separabilidad**

Si cualquier parte, párrafo o disposición de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte que hubiere sido declarada nula.

**Artículo 18. Enmiendas al reglamento**

Este Reglamento enmienda el Reglamento 5237 de 12 de mayo de 1995. Toda enmienda a este reglamento deberá ser evaluada y aprobada por la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico

**Artículo 19. Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 13 de mayo de 2008.**

**Hon. Bartolomé Gamundi Cestero**
**Director Ejecutivo y Presidente**
**Junta de Directores**
**Compañía de Comercio y Exportación**

**Lcda. Agnes Crespo Quintana**
**Secretaria**
**Junta de Directores**